



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603320140017300  
**DEMANDANTE:** Sonia Stella Palacios Suarez  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, el despacho programó la fecha para llevar acabo la continuación de la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las 10:30 de la mañana, no obstante, el Despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 31 de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el treinta y uno de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

VRM

**AUTO NO. 241**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603320140017300  
DEMANDANTE: Sonia Stella Palacios Suarez  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-34-2014-00256-00  
**DEMANDANTE:** Carlos Arturo Pineda Cárdenas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de febrero de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del día proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se niegan las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Se condena por agencias en derecho la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, los cuales deberá pagar la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, una vez ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO:** En firme este fallo devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

(...)”

AUTO No. 217

B

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-34-2014-00256-00  
DEMANDANTE: Carlos Arturo Pineda Cárdenas y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

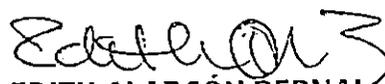
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de febrero de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 23 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

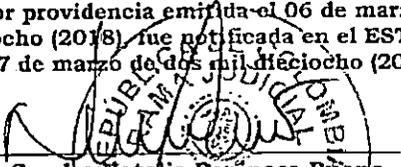
**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>08</u> del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría SECRETARÍA	





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034- 2014-00295- 00  
**DEMANDANTE:** Mauricio Augusto Gamboa González y Otra  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:** Allianz Seguros S.A.

El 14 de noviembre de 2017 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 157 - 164, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 165 - 169, C.1 ppal.).

El 16 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 170, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 *esjusedem*.

De otra parte, mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte demandada IDU renunció al poder que se le había conferido en el proceso de la referencia (fol. 171, C1). Adicionalmente, se allegó poder otorgado a la abogada Amanda Díaz Peña suscrito por el Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-. (Fls. 173 - 181, C1).

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034- 2014-00295- 00  
**DEMANDANTE:** Mauricio Augusto Gamboa González y Otra  
**DEMANDADO:** Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
**LLAMADO EN GARANTÍA:** Allianz Seguros S.A.

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se tendrá por terminado el poder conferido a Laura Milena Álvarez Pradilla y le reconocerá personería adjetiva a la abogada Amanda Díaz Peña.

En consecuencia, el despacho sustanciador

#### RESUELVE

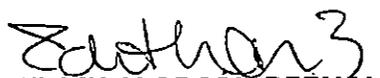
**PRIMERO:** Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Tener por terminado el poder presentado por Laura Milena Álvarez Pradilla identificada con C.C. 37.754.473 de Bogotá, y T.P. 212.949 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando al Instituto de Desarrollo Urbano.

**TERCERO:** Reconocer a Amanda Díaz Peña, como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, de la forma y los términos del poder conferido visible a folio 173 del cuaderno principal.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto **remítase** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

M. CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
LLAMADO EN  
GARANTÍA:

Reparación directa  
11001-3336-034- 2014-00295- 00  
Mauricio Augusto Gamboa González y Otra  
Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-  
  
Allianz Seguros S.A.



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
JUZGADO ADMINISTRATIVO SESENTA Y UNO  
Sección Tercera

Sandra Natalia Repinosa Bueno  
Secretaria



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00301-00  
**DEMANDANTE:** Stella Lozano y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital y Otros

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES**

El 05 de febrero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable al Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital Colegio I.E. D. Campestre Monteverde (fls. 349 - 361, C2 ppal.). Dicha providencia se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 16 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital Colegio I.E. D. Campestre Monteverde presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 368 - 373, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00301-00  
DEMANDANTE: Stella Lozano y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital y Otros

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 12 de abril de 2018 a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 12 de abril de 2018 a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA del Circuito Seenta Y Uno Administrativo de Bogotá S.c. Sección Tercera	



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-034-2014-00353-00  
**DEMANDANTE:** Luis Alberto Rosales Ángulo y otro  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

El 09 de noviembre, esta agencia judicial celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y se señaló que el oficio J61-EAB-2017-523, quedaría a cargo de la parte actora, asimismo se exhortó para que recaudara dicho medio probatorio antes de la siguiente audiencia so pena de entender desistido el medio de prueba (fls. 191 - 192, C.1).

El 22 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora informó al juzgado que la fecha programada para la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante sería el 21 de marzo de 2018, fecha programada para la audiencia de pruebas (fls. 194 - 196, C.1).

Conforme a ello, el despacho otorgará una última oportunidad al apoderado para que trámite esta prueba y la allegue antes de la siguiente audiencia, **so pena de desistimiento.**

Finalmente, el despacho procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En consecuencia de lo anterior el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Otorgar al apoderado de la parte actora, una última oportunidad para que trámite la Junta Médico Laboral y la allegue antes de la siguiente audiencia, **so pena de desistimiento.**

AUTO NO. 251

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-034-2014-00353-00  
DEMANDANTE: Luis Alberto Rosales Ángulo y otro  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**SEGUNDO:** Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

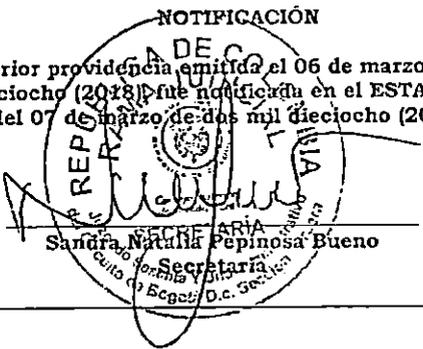
  
JUZGADO SESENTA Y  
UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333603620140013000  
**DEMANDANTE:** Luis Felipe Ulloa Lemus y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, el despacho programó la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las 9:30 de la mañana, no obstante, el Despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 25 de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el veinticinco de julio de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JUMA

**AUTO NO. 240**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333603620140013000  
DEMANDANTE: Luis Felipe Ulloa Lemus y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018).





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038- 2014-00153- 00  
**DEMANDANTE:** Marisol Luengas Gaitán  
**DEMANDADO:** Superintendencia de Sociedades

El 05 de febrero de 2018 este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda (fls. 202 - 212, C.1 ppal.). Dicha providencia se notificó a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 213 - 214, C.1 ppal.).

El 19 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra el referido fallo (fls. 215 - 218, C.1 ppal.).

Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

Así, teniendo en cuenta que la parte demandante interpuso y sustento el escrito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el despacho procederá a conceder el recurso impetrado bajo el trámite de la apelación contemplado en el artículo 247 esjusedem.

En consecuencia, el despacho sustanciador

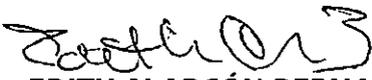
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 05 de febrero de 2018.

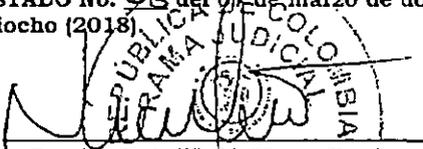
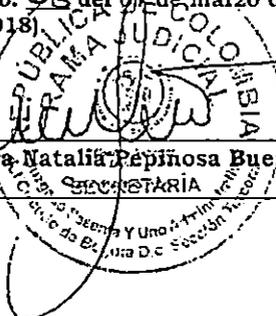
M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00153-00  
DEMANDANTE: Marisol Luengas Gaitán  
DEMANDADO: Superintendencia de Sociedades

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto Oralidad).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepiñosa Bueno SECRETARÍA	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-038-2014-00238-00  
**DEMANDANTE:** María Norata Cárdenas Barajas y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de mayo de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 30 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: Condenar** en costas de segunda instancia a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandada.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

**CUARTO:** Líquidense por Secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la Secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.  
 (...)”

AUTO No. 209

M. CONTROL: Reparación Directa 2  
RADICACIÓN: 11001-3336-038-2014-00238-00  
DEMANDANTE: María Norata Cárdenas Barajas y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del fallo del 17 de enero de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>08</u> del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018)	
 <b>Sandia Natalia Pepinosa Bueno</b> Secretaría	
 SECRETARÍA Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140002800  
**DEMANDANTE:** Gregorio Ortega Serrano  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En providencia del 18 de diciembre de 2017, el despacho programó la fecha de celebración de audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las 3:30 de la tarde, no obstante, el Despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

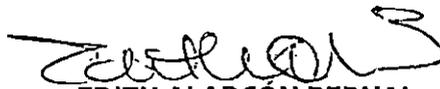
Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 8 de agosto de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 8 de agosto de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JUMA

**AUTO NO. 243**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333672220140002800  
DEMANDANTE: Gregorio Ortega Serrano  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO NOBIS del 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
*[Firma manuscrita]*  
**Sandra Natalia Repinosa Bueno**  
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140007600 .  
**DEMANDANTE:** Jhon Fredy y Ruiz Salamanca y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En providencia del 18 de diciembre de 2018, el despacho programó la fecha de celebración de audiencia de pruebas para el 23 de marzo de 2018 a las 2:30 de la tarde, no obstante, el Despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 2 de agosto de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 2 de agosto de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA**

JUMA

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333672220140007600  
DEMANDANTE: Jhon Fredy y Ruiz Salamanca y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría  
SECRETARIA  
Juzgado Sixenta y Uno Administrativo  
Sección Tercera  
Bogotá



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00088-00  
**DEMANDANTE:** Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO:** Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
**LLAMADO EN**  
**GARANTÍA:** Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

En audiencia inicial celebrada el 09 de mayo de 2017, se decretó como prueba, entre otras, interrogatorio del llamado en garantía Luis Fernando Velandia Urrego por Carta Rogatoria, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso y concedió término para que el apoderado aportara el escrito correspondiente (fls. 423 – 452, C.2 ppal.).

En audiencia de pruebas celebrada el 25 de julio de 2017, se dispuso elaborar carga rogatoria con destino a las autoridades homologas judiciales de Italia, para que por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Misión Diplomática se recepcione el testimonio del señor Luis Fernando Velandia Urrego, para tal fin se le impuso al apoderado de Idipron la carga en el trámite para la obtención de la prueba.

Una vez revisado el expediente se denota que el 15 de enero de 2018 la Secretaría del Juzgado libró el exhorto No. 2018 EAB-0001 y la carta rogatoria No. 2018 EAB-0001 (fls. 475 – 479, C.2 ppal.), el cual fue debidamente tramitado (fls. 480 -482, C.2 ppal.).

El 30 de enero de 2018, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares devolvió sin tramitar el exhorto, teniendo en cuenta que no se señaló la dirección de notificación del señor Velandia Urrego, y no se

AUTO NO. 214

M. DE CONTROL: Reparación directa 2  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00088-00  
DEMANDANTE: Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
LLAMADO EN  
GARANTÍA: Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

indicó la fecha de realización para llevar a cabo la videoconferencia y efectuar la práctica del interrogatorio.

En atención a lo anterior, el Despacho denota que la Secretaría del Despacho por error libró exhortó, pese a que las ordenes emitidas por esta agencia judicial fueron encaminadas a la elaboración de una carta rogatoria, en aras de recepcionar el testimonio del señor Luis Fernando Velandia Urrego.

Así las cosas, y en aras de recepcionar el medio de prueba decretado, esta agencia judicial ordenará que por Secretaría se elabore carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por intermedio suyo y de la misión diplomática respectiva, tramite ante a las autoridades judiciales homologas de Italia, las gestiones pertinentes para que sea recaudado el testimonio del señor Luis Fernando Velandia Urrego. **En cuanto a la dirección del señor Velandia Urrego, deberá señalarse la que reposa en el expediente y que fue señalada en la contestación de la demanda, esto es en la Ciudad de Roma (Italia) en Piazza dell'Ateneo Salesiano 100139.**

La carta rogatoria será elaborada por la Secretaría del despacho en estilo de súplica o forma rogada, y debe estar necesariamente firmada por la suscrita juez.

Para tal fin, el apoderado del Idipron, por intermedio el Ministerio de Relaciones Exteriores, le dará el trámite que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la misma va dirigida a un país que no tiene idioma español, por lo que deberá traducir oficialmente la carta y sus documentos. De igual forma, deberá informar al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retiro de la carta rogatoria, el trámite que le dio a la misma, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, **so pena de desistimiento**. Así mismo deberá mantener informado al despacho sobre el diligenciamiento del testimonio en el exterior.

El apoderado de la parte solicitante de la prueba debe realizar todo lo necesario para obtener esta prueba antes de la siguiente audiencia, realizando las reiteraciones, solicitud de inicio de trámite sancionatorio y las demás pertinentes, **so pena de desistimiento**.

af

M. DE CONTROL: Reparación directa 3  
 RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00088-00  
 DEMANDANTE: Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
 DEMANDADO: Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
 LLAMADO EN GARANTÍA: Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

En consecuencia, el despacho sustanciador

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría del Despacho elaborar carta rogatoria con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por intermedio suyo y de la misión diplomática respectiva, tramite ante a las autoridades judiciales homologas de Italia, las gestiones pertinentes para que sea recaudado el testimonio del señor Luis Fernando Velandia Urrego. **En cuanto a la dirección del señor Velandia Urrego, deberá señalarse la que reposa en el expediente y que fue señalada en la contestación de la demanda, esto es en la Ciudad de Roma (Italia) en Piazza dell'Ateneo Salesiano 100139.**

La carta rogatoria será elaborada por la Secretaría del despacho en estilo de súplica o forma rogada, y debe estar necesariamente firmada por la suscrita juez.

Para tal fin, el apoderado de Idipron, por intermedio el Ministerio de Relaciones Exteriores, le dará el trámite que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la misma va dirigida a un país que no tiene idioma español, por lo que deberá traducir oficialmente la carta y sus documentos.

De igual forma, deberá informar al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de retiro de la carta rogatoria, el trámite que le dio a la misma, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, **so pena de desistimiento.** Así mismo deberá mantener informado al despacho sobre el diligenciamiento del testimonio en el exterior.

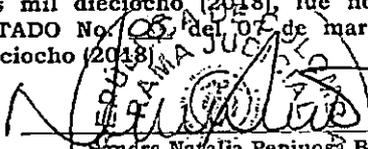
El apoderado de la parte solicitante de la prueba debe realizar todo lo necesario para obtener esta prueba antes de la siguiente audiencia, realizando las reiteraciones, solicitud de inicio de trámite sancionatorio y las demás pertinentes, **so pena de desistimiento.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa 4  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00088-00  
DEMANDANTE: Unigas Colombia S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: Instituto Distrital para la Niñez y la Juventud – IDIPRON  
LLAMADO EN  
GARANTÍA: Luis Fernando Velandia Urrego, Jesús Hernán Salazar Pérez, Georgina Alonso Ramos y Miguel Ángel Cuevas

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 06 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-722-2014-00133-00  
**DEMANDANTE:** William Alejandro Lesmes Guerrero  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de mayo de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**“PRIMERO:** Se **REVOCA** la sentencia de primera instancia del día dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se niegan las pretensiones.

**TERCERO:** Se fija por agencias en derecho en ambas instancias a favor de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$326.000), los cuales deberá pagar la parte demandante WILLIAM ALEJANDRO LESMES GUERRERO, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**CUARTO:** En firme esté fallo devuélvase el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

(...)”

AUTO No. 216

*[Firma]*

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-722-2014-00133-00  
DEMANDANTE: William Alejandro Lesmes Guerrero  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

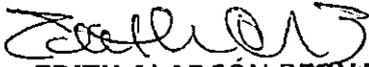
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A que revocó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 02 de mayo de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 23 de noviembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A.

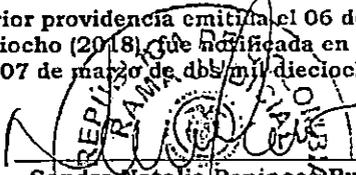
**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p>	
<p>La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>	
<p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARIA</p>	

Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, s.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001333672220140014700  
**DEMANDANTE:** Jesús Antonio Marulanda Peñaranda  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otros

En audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2018, el despacho programó la fecha de celebración de audiencia de pruebas para el 12 de julio de 2018 a las 11:00 de la mañana, no obstante, el Despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

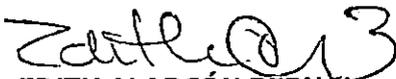
Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 19 de julio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 19 de julio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JUMA

AUTO NO. 237

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001333672220140014700  
DEMANDANTE: Jesús Antonio Marulanda Peñaranda  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y otros

 JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

  
Sandra Natalia Repinosa Bueno  
SECRETARÍA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Seenta Y Uno Administrativo  
Bogotá D.C. Sección Tercera



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-722-2014-00168-00  
**DEMANDANTE:** Julián Andrés Córdoba y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de marzo de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia del veintiuno (21) de marzo de 2017, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá el cual quedará así:

*“(...) PRIMERO: DECLARAR probada la legitimación en la causa por activa de la señora Anayansi Mosquera Mejía, de acuerdo a la parte motiva de la sentencia.*

**SÉGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida del veintiuno (21) de marzo de 2017, por el Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas en segunda instancia a la parte demandante, por lo cual deberá pagar a favor de las demandadas, el valor de quinientos sesenta y tres mil seiscientos quince pesos m/cte. (\$ 536.615).

(...)”

AUTO No. 218

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00168-00  
DEMANDANTE: Julián Andrés Córdoba y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial; Nación – Fiscalía General de la Nación

2

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó y confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 21 de marzo de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del fallo del 13 de diciembre de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B.

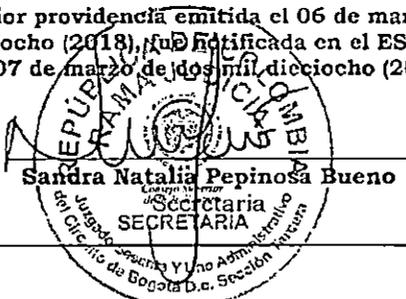
**TERCERO:** Una vez cumplida la orden dispuesta en el numeral segundo de la presente providencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>08</u> del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosá Bueno SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00  
**DEMANDANTE:** Estella Ordoñez Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A

El apoderado judicial de la llamada en Garantía, **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S.**, con la contestación de la demanda presentada el 28 de noviembre de 2016 solicitó el llamamiento en Garantía de **Allianz Seguros** (Fls. 1 a 3, C.4).

No obstante, el despacho advierte que deberá rechazarse su vinculación atendiendo a que la solicitud se elevó de manera extemporánea teniendo en cuenta lo siguiente:

- Mediante auto del 09 de mayo de 2017, el despacho admitió el llamamiento en garantía presentado por Transmilenio S.A., y en consecuencia ordenó notificar a la Empresa del Transporte Integrado de Bogotá **ETIB S.A.S.**, cuyo trámite se surtió el mismo 09 de mayo de 2017 según la constancia de acuse de recibo visible en el folio 17 del cuaderno No. 3.
- Por lo anterior, el término de los 25 días comunes que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 para efectos de disponer sobre los traslados, culminó el 21 de junio de 2017<sup>1</sup>.
- Mediante providencia del 08 de septiembre de 2017 se adicionó la providencia del 09 de mayo de 2017, en el sentido de requerir a la parte demandada Transmilenio S.A., para que efectuara el trámite de entrega de los traslado de la demanda (fls. 21, C.3).

<sup>1</sup> Se debe tener en cuenta que hubo suspensión de términos el 16 de mayo y 06 y 07 de junio de 2017.

M. CONTROL:	Reparación directa
RADICACIÓN:	11001-3343-061 – 2016 – 00046 - 00
DEMANDANTE:	Estella Ordoñez Mejía y Otros
DEMANDADO:	Transmilenio S.A

- Así, la entrega de los traslados de la demanda y del llamamiento en garantía se efectuó el 29 de septiembre de 2017 (fls. 183 – 187, C.1).

- Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el término de los 15 días de que trata el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para contestar la demanda y solicitar llamamiento en garantía iniciaron a partir del día siguiente a la entrega de los traslados, es decir, la **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S.** tenía hasta el 23 de octubre de 2017 para allegar su contestación con los correspondientes llamamientos en garantía.

- No obstante, **ETIB S.A.S.**, radicó tanto su contestación como el llamamiento dirigido a Allianz Seguros hasta el 28 de noviembre de 2017, cuando ya había culminado el término para elevar las respectivas actuaciones (fol. 25 - 31, C.3, y C.4).

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso – remitido por el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 -, se advierte que la llamada en garantía puede solicitar el llamamiento en garantía únicamente dentro del plazo para contestar la demanda, de manera que si ésta no elevó el respectivo pronunciamiento dentro del término otorgado por la Ley aplicable, el juez se encuentra en la obligación de declarar la respectiva consecuencia jurídica bajo el entendido la oportunidad procesal indicada es de carácter perentorio<sup>2</sup>.

En este orden de ideas y dado que la llamada en garantía **Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S.**, allegó tanto las solicitudes del llamamiento en garantía así como la respectiva contestación por fuera del plazo fijado por la norma especial, el despacho dispondrá rechazar de plano la solicitud encaminada a vincular a Allianz Seguros, y de manera concomitante, tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía debido a su extemporaneidad.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

M. CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00046-00  
 DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros  
 DEMANDADO: Transmilenio S.A

Por lo anterior, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S. con el fin de vincular a la sociedad Allianz Seguros, por haberse presentado de forma extemporánea.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía, de manera extemporánea por parte de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá – ETIB S.A.S.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
 JUEZA

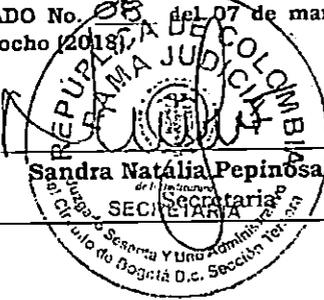
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 05 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 de la Sección Tercera  
 SECRETARIA  
 del Juzgado Seenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00046 - 00  
**DEMANDANTE:** Estella Ordoñez Mejía y Otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio S.A

El 26 de febrero de 2018, el abogado Jairo Gómez Afanador presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante allegando copia de comunicación remitida a los poderdantes en tal sentido, la cual fue debidamente entregada (fls. 200 - 202, C1).

Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 1° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y por ende se tendrá por terminado el poder conferido al abogado Jairo Gómez Afanador, por otra parte, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte actora, el despacho requerirá mediante la presente providencia a los demandantes a efectos de que designen un profesional que represente sus intereses en el proceso de la referencia, para lo cual Secretaría deberá remitir el presente auto a la dirección electrónica visible a folio 11 del cuaderno principal.

Conforme a lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por terminado el poder conferido a Jairo Gómez Afanador identificado con C.C. 2.929.467 de Bogotá, y T.P. 118.962 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía representando a la parte demandante.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)"

M. CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00046 - 00  
DEMANDANTE: Estella Ordoñez Mejía y Otros  
DEMANDADO: Transmilenio S.A

**SEGUNDO:** Requerir mediante la presente providencia a los demandantes a efectos de que designen un profesional en derecho que represente sus intereses en el proceso de la referencia, para lo cual Secretaría deberá remitir el presente auto a la dirección electrónica visible a folio 11 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

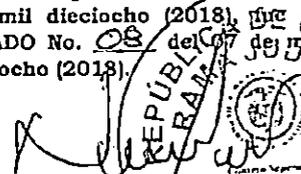
  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

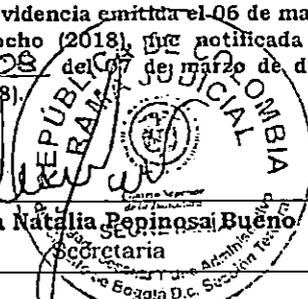
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosai Buéno**  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00048-01  
**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Pérez Santos  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B, modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de julio de 2017.

En ese sentido, estableció lo siguiente:

(...)

**PRIMERO:** *Modificar el numeral segundo de la sentencia del 06 de julio de 2017, proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá, el que quedará así:*

**“(...)** **SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:*

- *Por perjuicios materiales a favor de JHON JAIRO PÉREZ SANTOS la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$19.485.556,73).*
- *Por concepto de perjuicios morales a favor de JHON JAIRO PÉREZ SANTOS, DONATO PÉREZ VEGA Y MARIELA SANTOS CHAUX la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos.*

**SEGUNDO:** *Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.*

**AUTO No. 215**

M. CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00048-01  
 DEMANDANTE: Jhon Jairo Pérez Santos  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado 61 Administrativo de Bogotá.

**QUINTO:** Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por la parte actora, la secretaría del Juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

(...)"

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección B que modificó la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 06 de julio de 2017.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, dar cumplimiento a los numerales sexto y séptimo de la sentencia del 06 de julio de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y        UNO ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ        Sección Tercera</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA        PODER JUDICIAL</p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018)</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno        Bogotá D.C. Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00052-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**DEMANDADO:** José Julián Beltrán Suescún

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 10 de octubre de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda y fijó término a la parte demandante para que efectuara el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fol. 118, C.1).

Una vez revisado el expediente, el Despacho denota que el 30 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora retiró la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega del referido aviso, actuación que impide darle curso al proceso de la referencia.

Conforme a ello, el despacho dispondrá requerir al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que cumpla con la orden impuesta en la providencia del 10 de octubre de 2017, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

En el evento en que el apoderado de la parte actora acredite la constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado y una vez vencido el término para contestar la demanda, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

En virtud de lo anterior, el despacho

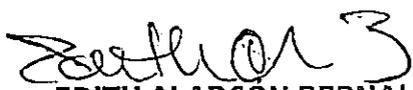
M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00052-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
DEMANDADO: José Julián Beltrán Suescún

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la constancia de entrega de la notificación por aviso al demandado, **so pena de dar aplicación a las sanciones que hace referencia el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.**

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término para contestar la demanda, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

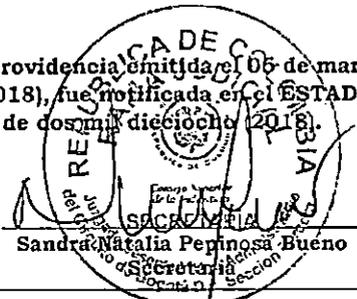
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160006900  
**DEMANDANTE:** Rossana Iglesias Vásquez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En audiencia inicial celebrada el 28 de febrero de 2018, el despacho programó la fecha de celebración de audiencia de pruebas para el día 27 de junio de 2018 a las 10.30 de la mañana, no obstante, el Despacho advierte que por razones del servicio la misma debe aplazarse.

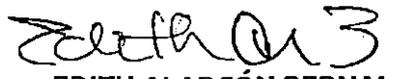
Así, atendiendo a que no resulta posible realizar la audiencia para la hora en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el 10 de julio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reprogramar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el 10 de julio de 2018 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JUMA

**AUTO NO. 246**

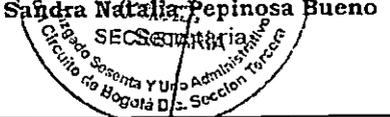
M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001334306120160006900  
DEMANDANTE: Rossana Iglesias Vásquez y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

 **JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 6 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 00 del 7 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00079-00  
**DEMANDANTE:** Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
**DEMANDADO:** Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

**ANTECEDENTES**

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Karen Jiseth Rodríguez Duque, actuando como víctima directa, y Blanca Nubia Duque Orozco y Alfonso Rodríguez Beltrán contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- (fol. 180, C1).

El 09 de septiembre de 2016, la apoderada de la parte actora presentó reforma de la demanda (198 - 332, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, las entidades demandadas y el llamado en garantía contestaron la demanda (fls. 343 – 380, C2; 37 -59, C.3).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a*

M. CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00  
DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

2

*nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 09 de septiembre de 2016, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presenta nuevas pruebas y hechos de la demanda y modificación de las pretensiones, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedem*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que las entidades demandadas y el llamado en garantía procedan de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, y QBE Seguros.

**SEGUNDO:** Notificar este auto al Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, el Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, y QBE Seguros., por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00079-00  
 DEMANDANTE: Karen Jiseth Rodríguez Duque y Otros  
 DEMANDADO: Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Otro

**TERCERO:** Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

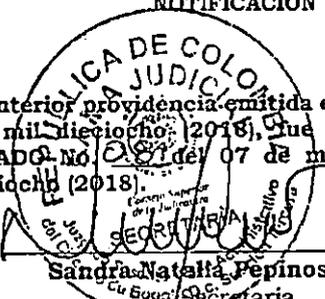
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 087 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
 en Bogotá, Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
**DEMANDANTE:** Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 11 de julio de 2017, esta agencia judicial ordenó citar como llamada en garantía del **Hospital Universitario de la Samaritana – Unidad de Girardot E.S.E.** a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada “Megacoop”**.

El 11 de julio de 2017, la Secretaría del Despacho notificó electrónicamente el auto de llamamiento en garantía a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada “Megacoop”** (fls. 32 – 36, C.3).

En providencia del 08 de septiembre de 2017, se adicionó el auto que aceptó el llamamiento en garantía con el fin de que la demandada efectuará el trámite de entrega de traslados.

El 11 de octubre de 2017, el apoderado de la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana – Unidad de Girardot E.S.E.**, indicó que remitió los traslados de la demanda a la **Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada “Megacoop”**, los cuales fueron devueltos por la empresa postal, bajo la causal no reside el destinatario, por lo cual solicitó se ordene el emplazamiento (fls. 38 -49, C.3).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que la notificación de la llamada en garantía no se logró dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, conforme lo estipula el artículo 66 del Código General del Proceso, el despacho declarará ineficaz el llamamiento en garantía elevado por el **Hospital**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2016 - 00130 - 00  
DEMANDANTE: Emma Lilibiana Rodríguez Vergara y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

Universitario de la Samaritana - Unidad de Girardot E.S.E., contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop".

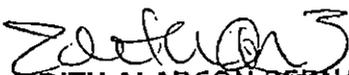
Sobre el particular es pertinente indicar que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre este punto ha señalado que el término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, opera de manera objetiva, una vez que transcurren los seis meses, puesto que la notificación personal del llamado debe surtirse para la continuación del proceso<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el despacho

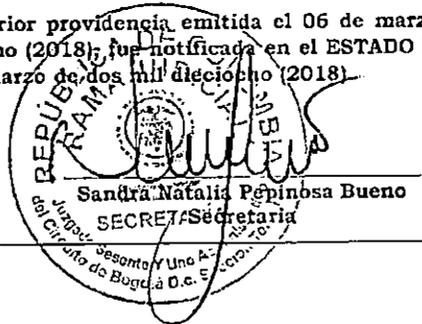
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la ineficacia del llamamiento en garantía elevado por el Hospital Universitario de la Samaritana - Unidad de Girardot E.S.E., contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Médica Especializada "Megacoop", de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>08</u> del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).
	 Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA/Secretaria

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 23 de noviembre de 2017. M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
**DEMANDANTE:** Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

El 16 de enero de 2018, el apoderado del Hospital Universitario La Samaritana solicitó que se expidieran copias simples de todo el expediente, teniendo en cuenta el pago efectuado el 20 de septiembre de 2017 (fls 348 - 349, C.1).

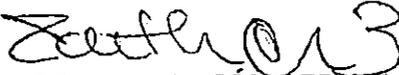
Teniendo en cuenta la solicitud de copias simples de la totalidad del expediente, el despacho ordenará que por Secretaría se remita la totalidad del proceso a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos y procedan con la correspondiente reproducción, a efectos de ser entregada al apoderado del Hospital Universitario La Samaritana, conforme a lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, remitir la totalidad del proceso a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que procedan a sacar copia de la totalidad del expediente, a efectos de ser entregada al apoderado del Hospital Universitario La Samaritana, conforme a lo señalado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

AUTO No. 245

. C1

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación directa  
11001-3343-061 - 2016 - 00130 - 00  
Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

2



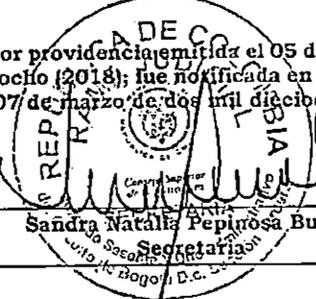
JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 05 de marzo de dos mil dieciocho (2018); fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018.)



Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
**DEMANDANTE:** Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

**ANTECEDENTES**

El 13 de junio de 2016, a través de apoderado judicial, Yensy Viviana Miranda León actuando en nombre propio y en representación del menor William Sneyder Rodríguez Miranda; Emma Liliana Rodríguez Vergara actuando en nombre propio y en representación de Luz Helena Gómez Rodríguez, Oscar Julián Gómez Rodríguez, José William Gómez Rodríguez, y Alejandro Ortiz Rodríguez; Miguel Ángel Ortiz Rodríguez, William Eduardo Ortiz Rodríguez y Delia María Vergara Guzmán contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC y el Hospital La Samaritana de Girardot para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante con ocasión de la muerte del señor Jorge Leonardo Rodríguez Vergara siendo recluso del establecimiento penitenciario Cárcel El Diamante de Girardot, presuntamente al no habersele prestado atención médica oportuna.

El 27 de febrero de 2017 el **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.** efectuó la contestación de la demanda del proceso de la referencia. Adicionalmente, solicitó se llame en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Cuaderno No. 2).

**1. HECHOS**

**1.1** Dentro de la contestación a la demanda radicada el 27 de febrero de 2017, la demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Fls. 1 a 2, C.4).

**2. PRUEBAS**

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
DEMANDANTE: Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

- Copia de la póliza No.17 RO008918, en la cual se tiene como tomador a la Cooperativa de Trabajo Asociado MEGACOOOP, y asegurado el Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E.

La fecha de expedición de la póliza tiene una vigencia desde el 08/01/2014 hasta el 08/11/2017 (Fls. 6 y 24, C2).

Copia del certificado de existencia de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 7 - 18, C.2).

### 3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”*

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada 26 de agosto de 2016, y los traslados de la demanda no fueron entregados, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2016 – 00130 - 00  
DEMANDANTE: Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- y Otro

3

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado de la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.**, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

Ahora bien, en lo que se refiere a la póliza de aseguramiento No.17 RO008918, expedida por la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, en la cual se tiene como asegurado al **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.**, cuya vigencia es desde el 08/01/2014 hasta el 08/11/2017.

Del examen de dicha póliza se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

Así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen en el año 2014.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.** tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese como llamada en garantía de la demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.** a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al representante legal de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional de Girardot E.S.E.** para que remita a través del servicio postal autorizado,

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00130-00  
DEMANDANTE: Emma Liliana Rodríguez Vergara y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y Otro

copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 SECRETARÍA Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00151-00  
**DEMANDANTE:** Transmilenio S.A.  
**DEMANDADO:** Consorcio Konidol – Hombresolo y Otros

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2016, el despacho admitió el proceso de la referencia, y en consecuencia ordenó notificar al Consorcio Konidol – Hombresolo, la sociedad Hombresolo S.A., la sociedad Konidol S.A. Constructores y Consultores Asociados, Hernando Lancheros Ibáñez y María Eugenia Gutiérrez Barreto (fls. 851 – 852, C.2 ppal.).

El 25 de abril de 2017, la sociedad Konidol S.A. dio contestación a la demanda (fls. 877 - 924). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (fls. Cuaderno No. 3).

**2. CONSIDERACIONES**

Conforme los antecedentes en cita, sería del caso a entrar a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado, de no ser porque no se allegaron las documentales necesarias para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía, razón por la cual el despacho requerirá a la sociedad demandada Konidol S.A., con el fin de que allegue todos los documentos necesarios para efectuar el estudio de los llamamiento en garantía.

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00151-00  
DEMANDANTE: Transmilenio S.A.  
DEMANDADO: Consorcio Konidol – Hombresolo y Otros

2

## 2.1. Llamamiento en garantía Mapfre Seguros

El despacho evidencia que en la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial de la sociedad demandada Konidol S.A., se solicitó llamar en garantía a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., con base en la póliza No. 2201309044543.

Sin embargo, el despacho requerirá al apoderado judicial de la demandada con el fin de que aporte la documentación que a continuación se señalará, para establecer el derecho legal o contractual con el que se pretende llamar en garantía a Mapfre Seguros, esto es:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

En razón de lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la sociedad demandada Konidol S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la documentación descrita, previo a hacer el estudio del llamamiento de garantía.

Con base en lo expuesto, el despacho

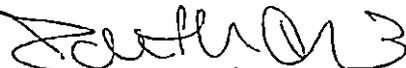
### RESUELVE:

**PRIMERO. CONCEDER** el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Konidol S.A para que, previo a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento, aporte:

- Copia **completa y auténtica** de la póliza allegada, sus amparos, y condiciones del contrato de seguro enunciado.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, Por secretaria ingresar el expediente al despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

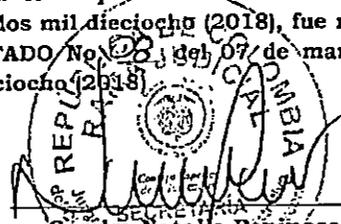
M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00151-00  
 DEMANDANTE: Transmilenio S.A.  
 DEMANDADO: Consorcio Konidol - Hombresolo y Otros



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 28, 39, 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**Sandra Natalia Repinosa Bueno**  
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00151-00  
**DEMANDANTE:** Transmilenio S.A.  
**DEMANDADO:** Consorcio Konidol – Hombresolo y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 05 de septiembre de 2016, el despacho admitió el proceso de la referencia, y en consecuencia ordenó notificar al Consorcio Konidol – Hombresolo, la sociedad Hombresolo S.A., la sociedad Konidol S.A. Constructores y Consultores Asociados, Hernando Lancheros Ibáñez y María Eugenia Gutiérrez Barreto (fls. 851 – 852, C.2 ppal.).

El 27 de enero de 2017, la Secretaría del Despacho notificó personalmente conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al Consorcio Konidol – Hombresolo, la sociedad Hombresolo S.A., y la sociedad Konidol S.A. Constructores y Consultores Asociados (fls. 855 – 858, C.2 ppal.).

El 03 de febrero de 2017, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la Litis, y señaló las direcciones electrónicas a efectos de notificación (fls. 872, C.2 ppal.).

El 31 de mayo de 2017, la Secretaría del Despacho remitió las comunicaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a Hombresolo S.A., Hernando Lancheros Ibáñez, María Elena Gutiérrez Barreto y el Consorcio Konidol - Hombresolo, sin embargo, no obra constancia de recibo en el expediente (fls. 873 – 876, C.1).

El 25 de abril de 2017, la Sociedad Konidol contestó la demanda (fls. 877 – 924, C.1).

M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00151-00  
DEMANDANTE: Transmilenio S.A.  
DEMANDADO: Consorcio Konidol – Hombresolo y Otros

Conforme a lo anterior, y con el fin de dar trámite al proceso de la referencia, esta agencia requerirá al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que remita los traslados de la demanda al Consorcio Konidol – Hombresolo, y la sociedad Hombresolo S.A., teniendo en cuenta que ya se surtió el trámite de notificación personal al correo electrónico de las demandadas, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente se ordenará que por Secretaría del Despacho se proceda con la notificación electrónica a los demandados Hernando Lancheros Ibáñez y María Elena Gutiérrez Barreto, a las direcciones visibles a folio 872 del cuaderno principal.

Una vez cumplido lo anterior, y con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente la parte actora deberá enviar la comunicación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a los demandados Hernando Lancheros Ibáñez y María Elena Gutiérrez Barreto.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto al Consorcio Konidol – Hombresolo y la sociedad Hombresolo S.A.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho efectuar la notificación electrónica a los demandados Hernando Lancheros Ibáñez y María Elena Gutiérrez Barreto, a las direcciones visibles a folio 872 del cuaderno principal.

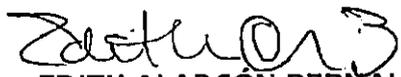
ff

M. DE CONTROL: Repetición  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00151-00  
 DEMANDANTE: Transmilenio S.A.  
 DEMANDADO: Consorcio Konidol – Hombresolo y Otros

**TERCERO:** Requerir al apoderado judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la comunicación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a los demandados Hernando Lancheros Ibáñez y María Elena Gutiérrez Barreto.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los demandados en el término referido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

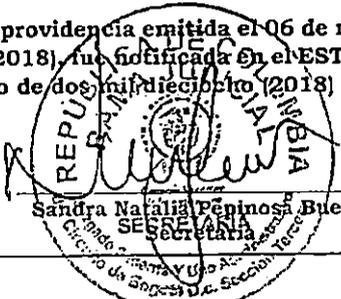


**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 03 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

  
 Sandra Natalia Péninoso Bueno  
 SE SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00320-00  
**DEMANDANTE:** Eduban Soacha Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 01 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por Eduban Soacha Sánchez, actuando como víctima directa, y en representación de los menores Cristián Alejandro Soacha Morales y Jonathan Andrés Soacha Morales; Leónidas Soacha Páez en nombre propio y en representación de la menor Laura Jacqueline Soacha Manjarres; y Blanca Libia Soacha Manrique contra la Nación – Fiscalía General y Nación – Rama Judicial (fls. 128 - 129, C.1).

Una vez revisado el expediente se tiene que la Secretaría del Despacho notificó a las entidades demandadas, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como a la agente del Ministerio Público de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 132 - 137, C1).

El 06 de abril de 2017, la Nación - Fiscalía General de la Nación efectuó la contestación de la demanda (fls. 138 – 158, C.1).

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2017, esta agencia judicial adicionó el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia ordenó a la parte actora que remitiera los traslados de la demanda a la Nación – Rama Judicial (fls. 178 – 179, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00320-00  
DEMANDANTE: Eduban Soacha Sánchez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 06 de diciembre de 2017, la apoderada de la parte actora retiró los traslados de la demanda, los cuales fueron tramitados el 12 de diciembre de 2017 (fls. 187 – 189, 191 – 198, C.1), sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega efectiva de los referidos traslados a la entidad demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de la fecha de entrega de los traslados de la demanda, el despacho requerirá a la parte actora con el fin de que proporcione la constancia de recibo de los traslados de la demanda, a efectos de determinar si la demanda fue contestada o no, y así darle trámite al proceso de la referencia.

Finalmente, el 24 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora sustituyó poder a la abogada Yelixsa Xiomara Sánchez Díaz, por lo que se le reconocerá personería adjetiva (fol. 190, C.1).

En virtud de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte actora con el fin de que proporcione la constancia de entrega efectiva de los traslados de la demanda a la Nación – Rama Judicial, a efectos de determinar si la demanda fue contestada o no, y así darle trámite al proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Reconocer a Yelixsa Xiomara Sánchez Díaz identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.312.684 y Tarjeta Profesional No. 278.344, como apoderada sustituta de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

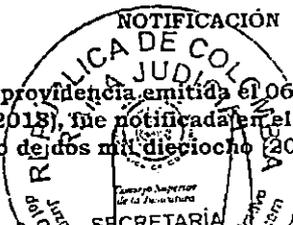
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No 002 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
SECRETARÍA

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2016-00326- 00  
**DEMANDANTE:** Rubén Rojas Suarez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por Rubén Rojas Suarez, María Cecilia Acosta López y Camilo Rojas Acosta, contra la Nación – Rama Judicial (fls. 375 - 376, C.1).

El 14 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda (387 - 423, C1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada contestó la demanda (fls. 434 - 443, C.1).

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, y con el fin de resolver el trámite pertinente, deberá traerse a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 que respecto de la reforma de la demanda establece:

*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a*

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326-00  
DEMANDANTE: Rubén Rojas Suarez y otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

2

*nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3.- No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

Atendiendo la normativa en cita, el despacho advierte que la parte demandante se encuentra dentro del tiempo establecido para reformar la demanda, habida cuenta que el escrito se radicó el 14 de septiembre de 2017, esto es, previo a la contestación de la demanda, y toda vez que en el expediente no obra constancia del recibo efectivo de los traslados, esta agencia judicial tendrá por presentada la reforma en término.

Ahora bien, respecto al objeto de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, se advierte que en la misma se presenta nuevas pruebas y modificación de los hechos de la demanda, cumpliendo así con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 173 *esjusedm*.

Así las cosas, esta agencia judicial admitirá la reforma del líbello, con el fin de que la entidad demandada proceda de conformidad; para lo cual se le deberá notificar de la presente providencia, en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

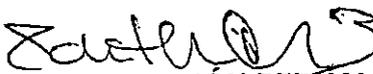
**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por la parte demandante contra la Nación – Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la Nación – Rama Judicial, por medio de su director o su delegado para recibir notificaciones, o quien haga sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00326- 00  
 DEMANDANTE: Rubén Rojas Suarez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial

**TERCERO:** Correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

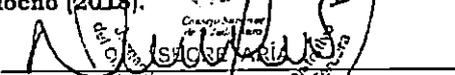
  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

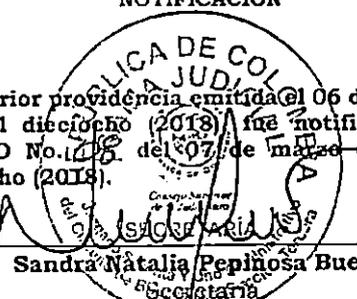
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 105 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-7061-2016-00481-00  
**DEMANDANTE:** Wilmer Medina Díaz y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 06 de febrero de 2018.

**ANTECEDENTES.**

El 06 de febrero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 223 - 232, C1). Dicha providencia se notificó en estrados conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, mediante memorial radicado el 19 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 241 - 245, C.1).

**CONSIDERACIONES**

**Régimen aplicable al recurso de apelación**

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-7061-2016-00481-00  
 DEMANDANTE: Wilmer Medina Díaz y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 17 de abril de 2018 a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

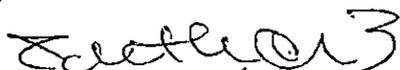
Como consecuencia de lo anterior, el despacho

### RESUELVE

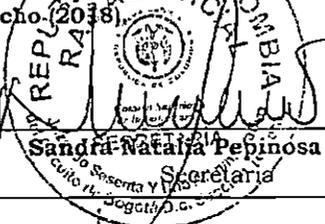
**PRIMERO:** Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 17 de abril de 2018 a las once de la mañana (11: 00 a.m.).

**SEGUNDO:** Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 <p><b>JUZGADO SESENTA Y UNO        ADMINISTRATIVO DEL        CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>        Sección Tercera</p> <p><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>        Sandra Natalia Pepinosa Bueno        Secretaria</p> <p></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00008-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y Otros

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 04 de octubre de 2017, esta agencia judicial puso en conocimiento de la parte demandante los certificados de devolución de la notificación de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya; de igual modo se requirió para aportará los datos apropiados de la notificación de los demandados o procediera conforme a lo dispuesto en el primer inciso del numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. Asimismo, se solicitó que por Secretaría se requiriera al Servicio Postal 4-72 a fin de que certificara si el demandado Abelardo Ramírez Gasca recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 172 – 173, C.1).

Mediante memoriales del 10 y 12 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora informó que no posee otra dirección de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya, de manera que solicitó el emplazamiento (fls. 176 – 177, C.1).

Una vez revisado el expediente, el Despacho denota que a la fecha no se ha certificado si el demandado Abelardo Ramírez Gasca recibió la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente requerirá a la parte actora para que envíe la comunicación y notificación por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso al demandado Abelardo Ramírez Gasca.

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00008-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y Otros

Por otra parte, el despacho accederá a la petición de la parte demandante y ordenará tramitar el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca, de acuerdo a lo establecido en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, remitidos expresamente por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

El 12 de enero de 2018, el abogado César Camilo Gómez Lozano presentó renuncia al poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, y aportó copia del memorial enviado al poderdante en tal sentido (fls. 178 a 179, C1). Así las cosas, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y en consecuencia tendrá por terminado el poder y le reconocerá personería adjetiva a la abogada Lilitiana Constanza Triana Vega en virtud del poder conferido por la demandante visible a folio 180 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte actora con el fin de que adelante el trámite procesal pertinente enviando la comunicación y notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al demandado Abelardo Ramírez Gasca.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al demandado en el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Disponer el emplazamiento de los demandados Luis Miguel Domínguez García y Olga Constanza Montoya Salamanca, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Para tal efecto se deberá incluir el nombre de las personas emplazadas, las partes del proceso, la clase del proceso y radicado del proceso, la titular del despacho y el Juzgado que lo requiere (Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera) en un listado

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 76. Terminación del poder. "(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

**M. DE CONTROL:** Repetición  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00008-00  
**DEMANDANTE:** Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
**DEMANDADO:** Abelardo Ramírez Gasca y Otros

que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional (**PERIÓDICO EL TIEMPO Y/O EL ESPECTADOR**).

**CUARTO:** La parte interesada (Ministerio de Relaciones Exteriores) dispondrá la publicación a través de uno de los medios expresamente señalados, en los términos contemplados en el inciso 2 del artículo 108 del Código General del Proceso.

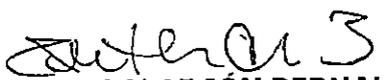
**QUINTO:** Así mismo, la parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior, la Secretaría del despacho publicará la información remitida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**SÉPTIMO:** Tener por terminado el poder conferido al abogado César Camilo Gómez Lozano, como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 76 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Liliana Constanza Triana Vega, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.461.752 y Tarjeta Profesional No. 273.230, de conformidad con el poder visible a folio 180 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

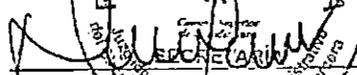
M. DE CONTROL: Repetición  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00008-00  
DEMANDANTE: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores  
DEMANDADO: Abelardo Ramírez Gasca y Otros

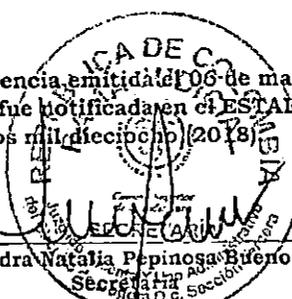
 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
Secretaria Sección Tercera





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00031-00  
**DEMANDANTE:** Siervo Humberto Gómez García  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En atención al informe secretarial que antecede se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, revocó parcialmente la providencia del 23 de mayo de 2017 proferida por esta agencia judicial y en su lugar, dispuso rechazar parcialmente la demanda, únicamente respecto de la pretensión primera, cuyos fundamentos se refieren a la prestación de los servicios de salud que debieron haberse dado al demandante por la Policía Nacional, de manera que se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia, respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual revocó parcialmente el auto del 23 de mayo de 2017, proferido por este despacho judicial, por medio del cual se rechazó la demanda.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda interpuesta por Siervo Humberto Gómez García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, respecto de las pretensiones segunda, tercera y cuarta.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00  
DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**QUINTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61)



M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00031-00  
 DEMANDANTE: Siervo Humberto Gómez García  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**OCTAVO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Soto Saavedra quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.338.296 y Tarjeta Profesional 68.601 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

**DÉCIMO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO        DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ        Sección Tercera</p>
<p>NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>08</u> del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p>SECRETARÍA        Sandra Natalia Espinosa Bueno</p>

*(Circular stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA, Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera)*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 - 2017 - 00228-00  
**DEMANDANTE:** Departamento de Cundinamarca  
**DEMANDADO:** Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2017, esta agencia judicial libró mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca contra Inversiones Unidas de Colombia S.A.S., por valor de Doscientos Veintiocho Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Pesos (228.536.000), más los **intereses moratorios** de que trata el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 exigibles desde el 16 de diciembre de 2016, fecha en la cual quedó ejecutoriada la Resolución No. 36 del 14 de diciembre de 2016 hasta que se satisfaga la obligación. Adicionalmente ordenó notificar dicha decisión a la ejecutada en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 66 - 73, C.1).

El 10 de noviembre de 2017, la Secretaría del Despacho notificó el mandamiento de pago a la ejecutada a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (fls. 74 - 78, C.1).

El 22 de noviembre de 2017, la apoderada judicial de la parte ejecutante retiró los traslados de la demanda, los cuales fueron debidamente tramitados (fls. 79 -88, C.1); en las constancias de entrega puso en conocimiento del Despacho la devolución de los traslados dirigidos a la sociedad Inversiones Unidas de Colombia S.A.S, por la causal de destinatario desconocido.

El 20 de febrero de 2018, la apoderada del Departamento de Cundinamarca solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, atendiendo a la constancia de devolución emitida por el servicio postal (fls. 89, C.1).

Conforme a lo anterior, y previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento efectuada por la ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017 – 00228- 00  
DEMANDANTE: Departamento de Cundinamarca  
DEMANDADO: Inversiones Unidas de Colombia S.A.S

Inversiones Unidas de Colombia S.A.S del año 2018, con el fin de verificar la dirección física que reposa en dicho documento. Si la dirección física fuere diferente, la parte ejecutada deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, y de todos sus anexos a la sociedad ejecutada, para lo cual deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y acreditar la constancia de entrega en el término de 10 días, una vez retirado el oficio, ahora, si la dirección coincide con la que reposa en el expediente, deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer.

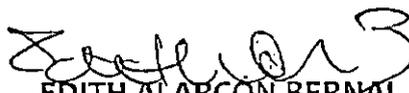
En consecuencia, el despacho sustanciador

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previo a disponer sobre la solicitud de emplazamiento efectuada por la ejecutante, requerir a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Unidas de Colombia S.A.S del año 2018, con el fin de verificar la dirección física que reposa en dicho documento.

Si la dirección física fuere diferente, la parte ejecutada deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, y de todos sus anexos a la sociedad ejecutada, para lo cual deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y acreditar la constancia de entrega en el término de 10 días, una vez retirado el oficio; ahora bien, si la dirección coincide con la que reposa en el expediente, deberá ingresar el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

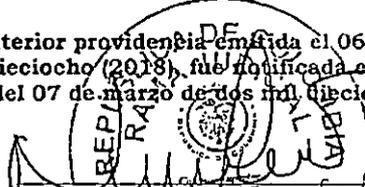
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

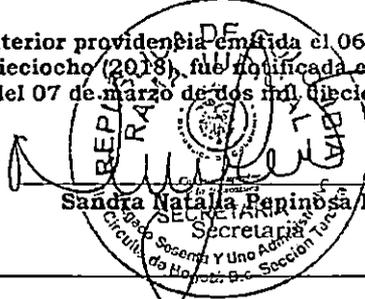
JKPG

  
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Repinosa Bueno  
Secretaria





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00318-00  
**DEMANDANTE:** Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
 Administración

Paula Emilidere Ruiz Quiñonez en nombre propio y en representación del menor Ana María Castillo Ruiz; Leyson Arturo Guerrero Ruiz, Nuncia Antonia Quiñones, María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones, María Doris Quiñones, Ilsi Eleuteria Vidal Quiñones, Flor Rocío Bermúdez Quiñones, Sixto Líder Ruiz Barreiro, María Felipa Ruiz Barreiro, María Sonia Ruiz Barreiro, Janer Ruiz Barreiro, Rosana Quiñones Rodríguez; Camilo Moreno España en nombre propio y en representación de los menores Brenda Seleny Moreno Zúñiga, Víctor Manuel Moreno Zúñiga, y Luz Najary Moreno Zúñiga; Huber José Moreno España, Daira Moreno España, Ennis Edeli Moreno España, Deisy Marisa Moreno España, Luz Mary Moreno España, Silvio Moreno España, Mario Moreno Quiñones y Vicenta España de Moreno, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales, que les fueron causados por la presunta privación injusta de la libertad de Carlos Daniel Moreno Ruiz.

La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 05 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Janer Ruiz Barreiro y María Sonia Ruiz Barreiro.

El 19 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó los documentos requeridos (fls. 90 - 92, C1).

AUTO NO. 228

CA

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00318-00  
**DEMANDANTE:** Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Paula Emilidere Ruiz Quiñonez en nombre propio y en representación de la menor Ana María Castillo Ruiz; Leyson Arturo Guerrero Ruiz, Nuncia Antonia Quiñones, María Nena del Socorro Bermúdez Quiñones, María Doris Quiñones, Ilsi Eleutería Vidal Quiñones, Flor Rocío Bermúdez Quiñones, Sixto Líder Ruiz Barreiro, María Felipa Ruiz Barreiro, María Sonia Ruiz Barreiro, Janer Ruiz Barreiro, Rosana Quiñones Rodríguez; Camilo Moreno España en nombre propio y en representación de los menores Brenda Seleny Moreno Zúñiga, Víctor Manuel Moreno Zúñiga, y Luz Najary Moreno Zúñiga; Huber José Moreno España, Daira Moreno España, Ennis Edeli Moreno España, Deisy Marisa Moreno España, Luz Mary Moreno España, Silvio Moreno España, Mario Moreno Quiñones y Vicenta España de Moreno contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00318-00  
**DEMANDANTE:** Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
 Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Horacio Perdomo Parada quien se identifica con cédula de ciudadanía número 2.920.269 y Tarjeta Profesional 288 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 9 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00318-00  
DEMANDANTE: Paula Emilidere Ruiz Quiñones y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

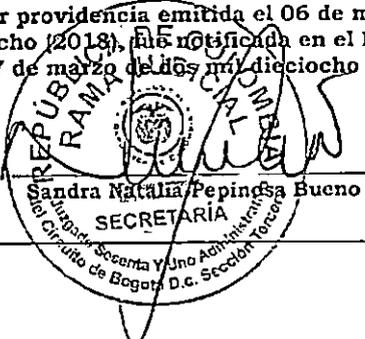
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Sección Tercera.

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. **OB** del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00320-00  
**DEMANDANTE:** Fred Orlando Pico Bastidas y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Brayan Sebastián Pico Quintana, Fred Orlando Pico Bastidas, María Teresa Quintana González en nombre propio y en representación de los menores Anyi Yulieth Pico Quintana, Andrés Felipe Pico Quintana, y “Yurany Alejandra Pico Quintana”; Barbara Ofelia Bastidas de Pico y Álvaro Pico Ayala, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Justicia - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales, y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Brayan Sebastián Pico Quintana dentro de las instalaciones del Centro Carcelario y Penitenciario de Sogamoso.

La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 05 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho, ii) se allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Andrés Felipe Pico Quintana, Bárbara Ofelia Bastidas de Pico y Álvaro Pico Ayala, iii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad de Fred Orlando Pico Bastidas, María Teresa Quintana González, Anyi Yulieth Pico Quintana, Andrés Felipe Pico Quintana, Yurany Alejandra Pico Quintana, Bárbara Ofelia Bastidas de Pico, y Álvaro Pico Ayala, y iv) aportará los mandatos de los demandantes debidamente

**AUTO No. 225**

27

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00320-00  
DEMANDANTE: Fred Orlando Pico Bastidas y Otros  
DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

determinados y claramente identificados, que cumplan con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso. (fol. 45, C.1).

El auto fue notificado por estado del 06 de febrero de 2018, y se remitió copia del auto a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda, sin que la parte actora haya efectuado subsanación a la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el sub-lite se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 05 de febrero de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

### 2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(…)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 05 de febrero de 2018, la parte actora tenía hasta el 20 de febrero de 2018 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del 05 de febrero de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como razones de

X

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00320-00  
**DEMANDANTE:** Fred Orlando Pico Bastidas y Otros  
**DEMANDADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

la decisión i) la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, ii) la no presentación de los registros civiles de nacimiento de Andrés Felipe Pico Quintana, Bárbara Ofelia Bastidas de Pico y Álvaro Pico Ayala, conforme a los requisitos dispuestos en el Decreto 1260 de 1970 iii) la no acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de Fred Orlando Pico Bastidas, María Teresa Quintana González, Anyi Yulieth Pico Quintana, Andrés Felipe Pico Quintana, Yurany Alejandra Pico Quintana, Bárbara Ofelia Bastidas de Pico, y Álvaro Pico Ayala, y iv) la ausencia de presentación de poderes para comparecer al proceso por parte de los demandantes.

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que los mismos hacen referencia a requisitos relacionados con la legitimación por activa y pasiva, el agotamiento del requisito de procedibilidad, y el derecho de postulación, aspectos que no resultan subsanables por este Despacho, en ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento frente a los requerimientos anteriores, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00320-00  
 DEMANDANTE: Fred Orlando Pico Bastidas y Otros  
 DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



JUZGADO SESENTA Y  
 UNO ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

*[Firma manuscrita]*  
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
 SECRETARIA  
 del Juzgado Sección Tercera y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00324-00  
**DEMANDANTES:** Andrés Restrepo Estrada y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Andrés Restrepo Estrada, Martha Estrada Dávila, María Melva Restrepo Gómez, Nubia Restrepo Gómez, César Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación del menor Jacobo Restrepo Arbeláez; María Norma Restrepo Gómez, Liliana Cecilia Restrepo Gómez, Patricia Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación de la menor Valeria Chaljub Restrepo, Pablo Restrepo Arbeláez, Valentina Restrepo Gallego, Juan Felipe Escobar Restrepo, Sebastián Escobar Restrepo, Andrés Álvarez Restrepo, Ana María Álvarez Restrepo, Isaac Chaljub Restrepo por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor Juan Carlos Restrepo Estrada, ocurrida el 18 de junio de 2016.

La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 05 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento y de defunción de Juan Carlos Restrepo Estrada.

El 13 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó los documentos requeridos (fls. 69 - 71, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

**AUTO NO. 226**

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00324-00  
DEMANDANTES: Andrés Restrepo Estrada y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Andrés Restrepo Estrada, Martha Estrada Dávila, María Melva Restrepo Gómez, Nubia Restrepo Gómez, César Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación del menor Jacobo Restrepo Arbeláez, María Norma Restrepo Gómez, Liliana Cecilia Restrepo Gómez, Patricia Restrepo Gómez, en nombre propio y en representación de la menor Valeria Chaljub Restrepo, Pablo Restrepo Arbeláez, Valentina Restrepo Gallego, Juan Felipe Escobar Restrepo, Sebastián Escobar Restrepo, Andrés Álvarez Restrepo, Ana María Álvarez Restrepo, e Isaac Chaljub Restrepo contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la **parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00324-00  
**DEMANDANTES:** Andrés Restrepo Estrada y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Fabio Hernán Forero López quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.605.537 y Tarjeta Profesional 83.713 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 11 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00324-00  
DEMANDANTES: Andrés Restrepo Estrada y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 00 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Sandra Natalia Pepinosa Buena  
Consejo Superior de la Judicatura  
SECRETARÍA  
Circuito Sección Y Uno Administrativo  
Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00325-00  
**DEMANDANTE:** Teresa Cuevas y Otros  
**DEMANDADO:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Teresa Cuevas, Roberto Chapetón, Jaison Chapetón Cuevas, Yuli Paola Chapetón Cuevas, Julio César Chapetón Cuevas, Juan Camilo Chapetón Cuevas, y Jessika Cardona Quintero en nombre propio y en representación de la menor Luciana Chapetón Cardona, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Andrés Felipe Chapetón Cardona, lo que generó su muerte el 20 de diciembre de 2015.

La demanda se presentó el 18 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 05 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se aclarara la comparecencia del señor José Cuevas, ii) se estimara razonadamente la cuantía, iii) se aportaran las direcciones electrónicas para efectos de notificación, y iv) se allegara el documento idóneo que acredite el carácter con el que se presenta la demandante Jessika Cardona al proceso.

El 16 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda y aclaró que el señor José Cuevas no es demandante, estimó razonadamente la cuantía, aportó la dirección electrónica de notificación de la demandada e indicó que frente al carácter con el que la demandante Jessika Cardona se presenta al proceso lo demostrara con testimonios (fls. 50 - 60, C1).

AUTO NO. 227

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00  
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros  
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Teresa Cuevas, Roberto Chapetón, Jaison Chapetón Cuevas, Yuli Paola Chapetón Cuevas, Julio César Chapetón Cuevas, Juan Camilo Chapetón Cuevas, y Jessika Cardona Quintero en nombre propio y en representación de la menor Luciana Chapetón Cardona contra la la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

9

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00  
 DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros  
 DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

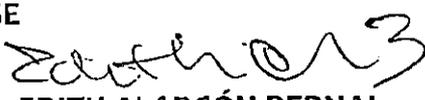
**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Ramón Antonio Paba Roso quien se identifica con cédula de ciudadanía número 88.140.337 y Tarjeta Profesional 83.535 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH ALARCÓN BERNAL**

**JUEZA**

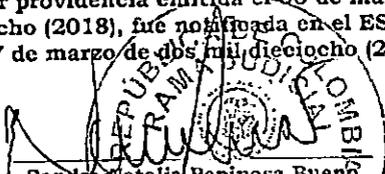
JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00325-00  
DEMANDANTE: Teresa Cuevas y Otros  
DEMANDADO: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Espinosa Bueno  
SECRETARÍA  
Circuito Seenta Y Uno Administrativo  
de Bogotá D.c. Sección Tercera



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00326-00  
**DEMANDANTE:** Ángela María Uribe Reyes y Otros  
**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

Ángela María Uribe Reyes en nombre propio y en representación de los menores Santiago Sanabria Uribe y Pablo Bordamalo Uribe, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 43 del Circuito de Bogotá, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta falla en el servicio en el que incurrieron las demandadas al efectuar una doble inscripción del registro civil de nacimiento de Santiago Sanabria Uribe.

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 05 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se aportaran las direcciones electrónicas de la parte demandada para efectos de notificación, ii) se allegará el poder original para actuar en el proceso, iii) se allegara copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Pablo Bordamalo Uribe, iv) se aclarara el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Notaria 43 del Circuito de Bogotá, y v) se señalara la fecha en que se consolidó el daño.

El 19 de febrero de 2018, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y señaló las direcciones electrónicas de las demandadas, aportó el poder original y la copia autenticada del registro civil de nacimiento de Pablo Bordamalo Uribe, afirmó frente al agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la Notaria 43 del Circuito de Bogotá que no compareció a

AUTO NO. 230

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00326-00  
**DEMANDANTE:** Ángela María Uribe Reyes y Otros  
**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

la audiencia de conciliación, finalmente y en cuanto a la fecha de consolidación del daño afirmó que se concretó el 09 de diciembre de 2015 (fls. 42 – 49, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Ángela María Uribe Reyes en nombre propio y en representación de los menores Santiago Sanabria Uribe y Pablo Bordamalo Uribe contra la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 43 del Círculo de Bogotá.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la **Registraduría Nacional del Estado Civil y la Notaría 43 del Círculo de Bogotá,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00326-00  
**DEMANDANTE:** Ángela María Uribe Reyes y Otros  
**DEMANDADO:** Registraduría Nacional del Estado Civil

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Cielo Carolina Rincón Reyes quien se identifica con cédula de ciudadanía número 53.067.016 y Tarjeta Profesional 204.751 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 48 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

JKPG

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00326-00  
DEMANDANTE: Ángela María Uribe Reyes y Otros  
DEMANDADO: Registraduría Nacional del Estado Civil

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera.

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia-emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
de la Secretaría  
SECRETARÍA  
del Juzgado Sesenta y Uno Administrativo  
del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00327-00  
**DEMANDANTE:** Ruth Yadira Salcedo Rodríguez  
**DEMANDADO:** Nación - Presidencia de la República y Otros

Ruth Yadira Salcedo Rodríguez actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Droguerías RUTH, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Salud, y Fiduciaria la Previsora con el fin de obtener los daños la indemnización por los presuntos daños sufridos por Ruth Yadira Salcedo Rodríguez, derivados de la acción u omisión administrativa de las entidades demandadas en cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, durante la existencia.

La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2017 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 12 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) aportará el documento en el que se evidencie que el establecimiento de comercio Droguerías RUTH es propiedad de la aquí demandante y ii) presentara las pretensiones de forma concreta y precisa, debidamente acumuladas.

El 27 de febrero de 2018, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó el certificado de matrícula mercantil de persona natural y presentó las pretensiones de la demanda de forma concreta y precisa (fls. 91 – 94, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo

**AUTO NO. 235**

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00327-00  
DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez  
DEMANDADO: Nación - Presidencia de la República y Otros

en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Ruth Yadira Salcedo Rodríguez actuando en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Droguerías RUTH contra la Nación – Presidencia de la República, la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Salud, y Fiduciaria la Previsora.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Superintendencia de Salud, y Fiduciaria la Previsora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00327-00  
 DEMANDANTE: Ruth Yadira Salcedo Rodríguez  
 DEMANDADO: Nación - Presidencia de la República y Otros

y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros.No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada Sandra Milena Yate Torres quien se identifica con cédula de ciudadanía número 65.808.426 y Tarjeta Profesional 192.680 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 86 del cuaderno principal.

**NOVENO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 EDITH ALARCÓN BERNAL  
 JUEZA

JKPG

M. DE CONTROL:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

Reparación Directa  
11001-3343-061-2017-00327-00  
Ruth Yadira Saicedo Rodríguez  
Nación - Presidencia de la República y Otros

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera.**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno  
SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00003-00  
**DEMANDANTE:** José Reyes Cediel Castiblanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

José Reyes Cediel Castiblanco, Doris Erlinda Vásquez Vargas, Jonathan Cediel Perdomo, Jury Cediel Perdomo, Jacqueline Cediel García, en nombre propio y en representación de las menores Andrea Carolina Correa Cediel y Ana Sofía Correa Cediel; Yeni Cediel Vásquez, en nombre propio y en representación de la menor Juana Isabella Castillo Cediel; Jimmy Cediel Vásquez, Arturo Cediel Cristancho, Belarmina Cediel Cristancho, Abel Cediel Cristancho, Mery Cediel Cristancho, Blanca Myriam Cediel Cristancho, Olga Marina Cediel Cristancho, Jairo Cediel Cristancho, Ana Beatriz Cediel de García, María Adelia Cediel Cristancho, y Yessica Alejandra Castillo Cediel, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor José Reyes Cediel Castiblanco.

La demanda se presentó el 12 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 12 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Andrea Carolina Correa Cediel, Juana Isabella Castillo Cediel, Ana Sofía Correa Cediel, Ana Beatriz Cediel de García y Yessica Alejandra Castillo Cediel.

**AUTO NO. 229**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00003-00  
**DEMANDANTE:** José Reyes Cediel Castiblanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 22 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó los documentos requeridos (fls. 93 - 99, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por José Reyes Cediel Castiblanco, Doris Erlinda Vásquez Vargas, Jonathan Cediel Perdomo, Jury Cediel Perdomo, Jacqueline Cediel García, en nombre propio y en representación de las menores Andrea Carolina Correa Cediel y Ana Sofía Correa Cediel; Yeni Cediel Vásquez, en nombre propio y en representación de la menor Juana Isabella Castillo Cediel; Jimmy Cediel Vásquez, Arturo Cediel Cristancho, Belarmina Cediel Cristancho, Abel Cediel Cristancho, Mery Cediel Cristancho, Blanca Myriam Cediel Cristancho, Olga Marina Cediel Cristancho, Jairo Cediel Cristancho, Ana Beatriz Cediel de García, María Adelia Cediel Cristancho, y Yessica Alejandra Castillo Cediel contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00003-00  
**DEMANDANTE:** José Reyes Cediel Castiblanco y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirarse de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Ángel Alberto Herrera Matías quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.704.474 y Tarjeta Profesional 194.802 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 30 del cuaderno principal.

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00003-00  
DEMANDANTE: José Reyes Cediel Castiblanco y Otros  
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

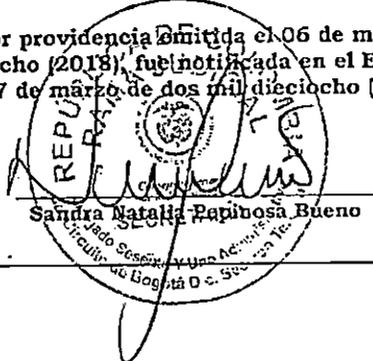
  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Papinosa Bueno  
Juzgado Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00010-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Jhon Carlos Ardila Sánchez, Karina Alexandra Ardila en nombre propio y en representación de los menores Renny Keyk Villamizar Ardila y Meralin Paola Ardila Sánchez, y Favio Leonardo Novoa Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la investigación penal adelantada ante el Juez Ochenta y Cinco (85) de Instrucción Penal Militar, y del inicio del proceso disciplinario adelantado por el Comandante del Batallón contra el Narcotráfico No. 2 “Coyaimas”.

La demanda se presentó el 18 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 12 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que se allegará copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Jhon Carlos Ardila Sánchez, Karina Alexandra Ardila, Renny Keyk Villamizar Ardila, Meralin Paola Ardila Sánchez, y Favio Leonardo Novoa Sánchez, se allegará el documento idóneo que acredite que Karina Alexandra Ardila Sánchez ostenta la patria potestad de la menor Meralin Paola Ardila Sánchez, y se estimará debidamente la cuantía (fls. 44 – 45, C.1).

El 27 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó los registros civiles requeridos, en cuanto a la patria potestad de la menor Meralin Paola Ardila Sánchez señaló que la progenitora de la menor falleció y el padre es desconocido, de manera que su hermana es quien ostenta su cuidado, adicionalmente manifestó que presentó demanda de patria

**AUTO NO. 231**

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00010-00  
**DEMANDANTE:** Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

potestad ante el Juez 4 de Familia de Barranquilla (Atlántico), finalmente aclaró la estimación de la cuantía (fls. 48 - 63, C1).

En razón de lo anterior, y hasta tanto culmine el proceso de patria potestad adelantado ante el Juez 4 de Familia de Barranquilla (Atlántico), esta agencia judicial con el fin de proteger los derechos de la menor demandante designara como curador ad litem al apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo con los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 55 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Al respecto, se advierte que si bien el numeral 6 del artículo 48 del Código General del Proceso establece la imposibilidad de designar como auxiliar de la justicia a los apoderados que actúan dentro del mismo proceso judicial, lo cierto es que la finalidad de la curaduría que nos atañe no es otra que otorgarle a la menor Meralin Paola Ardila Sánchez la respectiva capacidad para comparecer al presente asunto, de manera que con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, aunado a que no se logra evidenciar algún tipo de conflicto de interés o impedimento para ejercer dicha actuación a cargo de quien ostenta la calidad de apoderado de los demás demandantes, el despacho nombrará al abogado Fernán Ramón Cerra Silva, para que actúe como curador de la menor citada.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda interpuesta por Jhon Carlos Ardila Sánchez, Karina Alexandra Ardila en nombre propio y en representación del menor Renny Keyk Villamizar Ardila, Meralin Paola Ardila Sánchez, y Favio Leonardo Novoa Sánchez contra la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 55. DESIGNACIÓN DE CURADOR AD LÍTEM.** Para la designación del curador ad litem se procederá de la siguiente manera:

1.- Cuando un incapaz haya de comparecer a un proceso en que no deba intervenir el defensor de familia y carezca de representante legal por cualquier causa o tenga conflicto de intereses con este, el juez le designará curador ad litem, a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio.

Cuando intervenga el defensor de familia, este actuará en representación del incapaz.

*[Handwritten signature]*

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00010-00  
 DEMANDANTE: Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SEGUNDO:** Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**CUARTO:** Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00010-00  
DEMANDANTE: Jhon Carlos Ardila Sánchez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Fernán Ramón Cerra Silva quien se identifica con cédula de ciudadanía número 72.157.978 y Tarjeta Profesional 180.185 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 26 a 28 del cuaderno principal.

**NOVENO:** Nombrar a Fernán Ramón Cerra Silva con el fin de que obre en calidad de *curador ad litem* de la menor Meralin Paola Ardila Sánchez dentro del presente asunto según los términos establecidos en el artículo 56 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO:** Para el efecto, se requerirá al abogado Fernán Ramón Cerra Silva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto se presente ante el despacho con el fin de posesionarse del cargo enunciado.

**DÉCIMOPRIMERO:** De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

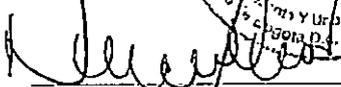
JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Poder Judicial

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 08 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00045-00  
**DEMANDANTE:** Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y  
Teleasociadas en Liquidación  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

El Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios generados a la parte demandante derivado del presunto error judicial derivado dentro de la acción de tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Momil (Córdoba).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El artículo 161 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo para interponer el medio de control de reparación directa, controversias contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho, en ese sentido y una vez verificado el expediente se denota que la parte actora no allegó constancia del trámite de conciliación surtido ante el Ministerio Público.

AUTO No. 137

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00045-00  
**DEMANDANTE:** Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Telesociadas en Liquidación  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial

Conforme a lo anterior, se requerirá al apoderado judicial para que aporte constancia de la conciliación judicial conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

2. De otro lado, el despacho advierte que no obra dentro del expediente el documento que certifique la constitución del Consorcio de Remanentes de Telecom. Si bien es cierto por medio de sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013<sup>1</sup> el Consejo de Estado aclaró la posición referente a la capacidad jurídica de consorcios y uniones temporales, para tener por legitimada a sociedades o personas que hayan optado por una de esas formas de asociación se debe tener certeza de la constitución de la misma, sus capacidades y quien representa sus intereses, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue la correspondiente acta de creación o documento idóneo que demuestre dicha situación, teniendo en cuenta que es el vocero y administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Telesociadas en Liquidación.

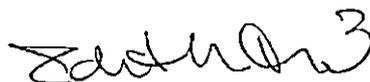
Por lo anterior, el despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JKPG

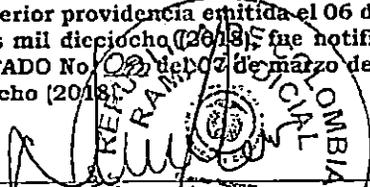
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. 25000232600019971393001 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

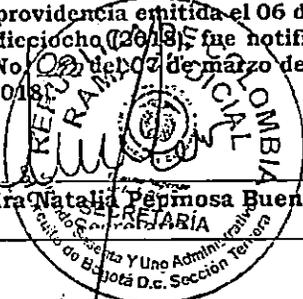
M. DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00045-00  
 DEMANDANTE: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR – Telecom y Teleasociadas en Liquidación  
 DEMANDADO: Nación – Rama Judicial


**JUZGADO SESENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE BOGOTÁ**  
 Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 02 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

  
**Sandra Natalia Pápinosa Bueno**  
 SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00047-00  
**DEMANDANTES:** Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Carlos Alberto Figueroa Valdez, Carlos Alberto Figueroa Uribe en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Figueroa Rodríguez, y Sandra Milena Valdez Castiblanco, en nombre propio y en representación de los menores Oscar Fernando Figueroa Valdez y Orlay David Londoño Valdez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por Carlos Alberto Figueroa Valdez, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1. De conformidad con los documentos allegados se evidencia que no se aportó el registro civil de nacimiento de Laura Sofía Figueroa Rodríguez.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de Laura Sofía Figueroa Rodríguez.

**AUTO NO. 224**

4

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00047-00  
DEMANDANTES: Carlos Alberto Figueroa Valdez y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

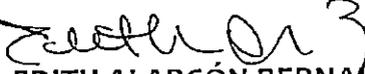
En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDITH ALARCÓN BERNAL  
JUEZA

JKPG

	<b>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</b>
<b>NOTIFICACIÓN</b>	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 02 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Repinosá Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2018 – 00048- 00  
**DEMANDANTE:** Luis Miguel Sabogal Camargo  
**DEMANDADO:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

PROCESO EJECUTIVO  
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1.1 El 23 de febrero de 2018, Luis Miguel Sabogal Camargo, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- con el fin que se realice el pago dejado de cancelar derivado del contrato de prestación de servicios No. 2141670 del 01 de octubre de 2014, pretendiendo lo siguiente:

- “1. Por la cantidad de seis millones cincuenta mil trecientos pesos \$6.050.300 derivada del contrato de prestación de servicios No. 2141670 de fecha 01 de octubre de 2014.
- 2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se suscribió la obligación, el 1 de octubre del 2014, hasta el 1 de febrero del 2015 que ella se hizo exigible.
- 3. Por los intereses moratorios (doble del corriente), desde el 1 de febrero de 2015, día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la deuda.
- 4. Por las costas de proceso, conforme lo disponga en la sentencia.
- 5. Solicite se haga la indexación del dinero adeudado en su momento”

1.2. Como prueba documental del título ejecutivo se allegaron las siguientes:

- 1. Copia del derecho de petición radicado el 01 de abril de 2016 ante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- radicado No. 20161110205972 (fls. 3, C.1).

**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 – 2018 – 00048-00  
**DEMANDANTE:** Luis Miguel Sabogal Camargo  
**DEMANDADO:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

2. Respuesta al derecho de petición radicado Fonade No. 20161110205972. Del 22 de abril de 2016 (fol. 4 a 6, C.1).
3. Copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa (fol. 7, C.1).
4. Copia de la Constancia de Conciliación Extrajudicial surtida ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 8 – 9, C.1).
5. Copia del derecho de petición radicado el 15 de diciembre de 2017 ante el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE- radicado No. 2017-430-071024-2 (fls. 10 - 11, C.1).
6. Respuesta al derecho de petición radicado Fonade No. 20182700003141. Del 09 de enero de 2018 (fol.12 a 19, C.1).
7. Copia simple de la constancia de cumplimiento suscrita por Luis Fernando Torres Ramírez, Gerente de Unidad – Área de Gestión Contractual de Fonade (fls. 20, C.1).
8. Copia simple de la certificación de cumplimiento para el pago del contrato No. 2014-2141670, correspondiente al mes No. 4 (fol. 21, C.1).
9. Copia simple del Informe Mensual de Gestión No. 4 del contrato No. 2014-2141670 (fls. 22, C.1).
10. Copia simple de la constancia de entrega de los recursos tecnológicos suministrados por Fonade para el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato No. 2141670 (fls. 23, C.1).
11. Copia simple de la certificación de cumplimiento del contrato No. 2141670 suscrito por Oscar Rodolfo Acevedo Castro, supervisor del contrato. (fls. 24, C.1).
12. Copia simple de la cuenta de cobro presentada por Luis Miguel Sabogal Camargo, con el objeto de obtener el pago No. 4 del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2141670 (fol. 25, C.1).
13. Copia simple de la devolución de correspondencia externa (fol. 26, C.1).



**M. DE CONTROL:** Ejecutivo  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061 - 2018 - 00048-00  
**DEMANDANTE:** Luis Miguel Sabogal Camargo  
**DEMANDADO:** Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-

14. Copia de la solicitud de desembolso radicado No. 2015-430-073179-2 del 17 de septiembre de 2015 (fol. 27, C.1).
15. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de fecha 20 de enero de 2015 (fls. 28 - 31, C.1).
16. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de fecha 15 de enero de 2015 (fls. 32 - 34, C.1).
17. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de fecha 29 de enero de 2018 (fls. 34 - 35, C.1).
18. Copia simple del Informe de Desplazamiento de Contratistas efectuado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de fecha 30 de enero de 2015 (fls. 36 - 38, C.1).
19. Copia de la planilla de pago de seguridad social correspondiente a Luis Miguel Sabogal Camargo, para el periodo de enero de 2015 (fol. 39, C.1).

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que esta agencia judicial entrará a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

### 1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante afirma que el título ejecutivo en el presente caso está conformado por el contrato de prestación de servicios No. 2141670, y los demás documentos pertenecientes a él, sin embargo, la parte actora no aportó copia del mencionado contrato e informó que presentó ante la entidad solicitud de copias

27

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00048- 00  
DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo  
DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

auténticas del contrato, la cual le fue contestada el 09 de enero de 2018, en la que se le indicó el procedimiento a seguir para obtenerlas.

En ese sentido, fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(..)*

*3 Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)*

## **2. CASO CONCRETO**

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento de pago como pasa a exponerse.

### **2.1 De la falta de título ejecutivo**

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose del contrato de prestación de servicios; es necesario que sea aportado el original del título es decir del contrato, así como de los documentos que el mismo exigiere para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

*A.*

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00048- 00  
 DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo  
 DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que no se aportó ni original ni en copia auténtica el contrato de prestación de servicios No. 2141670 del 01 de octubre de 2014 –a efectos de determinar de forma concreta las obligaciones que prestan mérito ejecutivo-; y la consecuencia jurídica de la ausencia de tales documentos no es otra que el rechazo de la demanda, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago, si bien la parte indica que solicitó los documentos, lo cierto es que la entidad tiene establecido un procedimiento para la entrega de las referidas copias, el cual, conforme al material probatorio obrante, la parte demandante no agotó.

En efecto, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción<sup>1</sup>, que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte los documentos aportados no constituyen título ejecutivo pues son copias simples de constancias parciales del cumplimiento del contrato, aunado a lo anterior la parte actora no aportó siquiera copia auténtica u original del contrato del cual se pretenden ejecutar las obligaciones, con el fin de verificar si son claras, expresas y actualmente exigibles, así como determinar si se requirieron otros documentos para su cumplimiento, en ese sentido, no puede librarse un mandamiento de pago cuando se desconocen las obligaciones pactadas.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H Consejo de Estado ha puntualizado

*“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto*

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)
2. (...)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”*

M. DE CONTROL: Ejecutivo  
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2018 – 00048- 00  
DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo  
DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE-

*es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”<sup>2</sup>*

De igual modo, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, se reitera que si bien la parte indica que solicitó los documentos, lo cierto es que la entidad tiene establecido un procedimiento para la entrega de las referidas copias, el cual, conforme al material probatorio obrante, la parte demandante no agotó, de manera que es claro para este Despacho que no aportó el título ejecutivo.

Es preciso señalar que el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario<sup>3</sup>.

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En virtud de lo anterior, el despacho

<sup>2</sup> Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. German Rodríguez Villamizar.



M. DE CONTROL: Ejecutivo  
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2018 - 00048- 00  
 DEMANDANTE: Luis Miguel Sabogal Camargo  
 DEMANDADO: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE-

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Luis Miguel Sabogal Camargo, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
 EDITH ALARCON BERNAL  
 JUEZA

JKPG

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

*[Handwritten Signature]*  
 SECRETARÍA  
 Sandra Natalia Perinosa Bueno

*[Circular Stamp: SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**M. DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2018-00049-00  
**DEMANDANTE:** Maritza Edith Piñeros Alba  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Salud y Otros

Maritza Edith Piñeros Alba y Rómulo Arturo Vanegas, en nombre propio y en representación de la menor Laura Sofía Vanegas Piñeros, María Yarmet Gaitán, Nhora María Stella Alba Jiménez, José Joaquín Piñeros García, Rómulo Ignacio Vargas Rueda, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Salud, la Superintendencia de Salud, Saludcoop en Liquidación, Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop, Medimas EPS y Cafesalud EPS, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a los demandados, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Maritza Edith Piñeros Alba, lo que generó la pérdida del bebé que estaba gestando.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1.- Denota el Despacho que el extremo pasivo de la Litis está conformado entre otros, por Medimas EPS y Cafesalud EPS, sin embargo, es preciso recalcar que la liquidación de Saludcoop aún se encuentra vigente y que la representación legal de dicha entidad es ostentada por el Agente Especial Liquidador, de manera que para el Despacho no se vislumbra algún tipo de legitimación en la causa por pasiva de las mencionadas entidades, por lo que deberá ajustarse la demanda aclarando la comparecencia de las referidas EPS, conforme a las precisiones expuestas con anterioridad.

AUTO No. 238

M. DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00049-00  
DEMANDANTE: Maritza Edith Piñeros Alba  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Otros

2. Por otra parte, el Despacho evidencia que no se aportó el documento que acredite la existencia y representación legal de Saludcoop en liquidación y de la Clínica Esimed Materno Infantil Saludcoop, de manera que en aras de identificar en debida forma el extremo pasivo de la Litis, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue el documento pertinente.

3. Finalmente, revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que los registros civiles de nacimiento allegados se aportaron en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

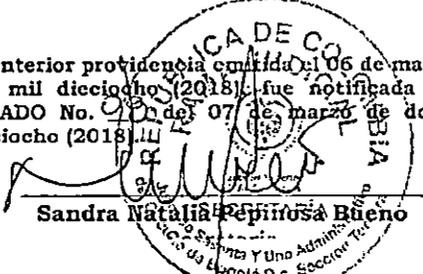
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 06 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 07 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Peñerosa Bueno	